



## SENTENCIA JUICIO ORAL 06/2018

Por acuerdo de la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado en su segunda sesión ordinaria de fecha (19) diecinueve de febrero del año (2019) dos mil diecinueve, y para dar cumplimiento al programa de justicia abierta del Tribunal para Menores Infractores, se establece que si bien es cierto no se puede hacer una versión pública de la presente resolución, si se puede destacar que en el presente juicio se dictó una sentencia condenatoria de fecha (18) dieciocho de abril del año (2018) dos mil dieciocho, en contra de un adolescente del sexo masculino de que al momento de los hechos contaba con una edad de 17 años 4 meses y 28 días, perteneciente al grupo etario III de conformidad con lo que establece el artículo 5° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual fue acusado del delito de **Contra la Salud en su modalidad de posesión de narcóticos con fines de comercio** previsto por los artículos 473 fracciones I y VI, 476 y 479 de la Ley General de Salud y cometido en agravio de **La Sociedad**, y que estos hechos ocurrieron el día (10) diez de noviembre del año (2017) dos mil diecisiete en La Ciudad municipio de Pueblo Nuevo Durango.

En esa tesitura se establece que en la etapa de debate a juicio oral se pudo acreditar la existencia del hecho delictivo, derivado de los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes en la etapa intermedia, dando por acreditado el hecho delictivo por el cual se acusó.

De igual forma en la etapa de juicio oral se pudo acreditar la plena responsabilidad del adolescente, ya que de las pruebas desahogadas existió el señalamiento pleno, directo y sostenido de los policías que lo detuvieron llevando consigo el narcótico.



Al haberse acreditado la conducta delictiva, la cual si bien es cierto es de aquellas conductas por las cuales se pudiera aplicar un internamiento, cabe señalar que el Agente del Ministerio público Especializado no solicitó se le impusiera al adolescente una medida privativa de la libertad, sino que en su lugar solicitó una medida de sanción no privativa de la libertad consistente en la libertad asistida, por lo cual se consideró justo imponer al adolescente la medida de sanción no privativa de la libertad consistente en la libertad asistida por la temporalidad de (05) cinco meses como medida principal; (06) seis meses de libertad asistida como medida de mayor gravedad, y (04) cuatro meses de libertad asistida como medida de menor gravedad, medida que consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras.

Por otra parte se establece que en la sentencia respectiva no se juzgó con perspectiva de género, derivado de que los hechos y la conducta atribuida al adolescente no fueron susceptibles de juzgarlas de esa manera, al no cumplir los parámetros necesarios para requeridos de la perspectiva de género.

Por otra parte en cuanto a las buenas prácticas se destaca que en el juicio se acreditó la conducta delictiva en base a acuerdos probatorios realizados por las partes en la etapa intermedia, facilitando el adolescente su enjuiciamiento; además que el agente del Ministerio Público Especializado solicitó una medida en libertad, atendiendo a que el internamiento es solo como medida extrema.